La 110, título 16, libro 50 del Digesto; "Sequester dicitur, apud quem plures eamdem rem, de qua controversia mota est, deposuerunt."

leves de Partida; y segun he observado, pa- título 3, libro 16 del Digesto, porque este rece natural y aun necesario, porque no pue- depósito es condicional, y hasta terminarse de haber controversia 6 litigio sin dos 6 mas el pleito non impletur conditio depositionis. personas, y todas ellas han de consentir en Sin embargo, si las partes señalaron otro el depósico ó secuestro.

ARTICULO 1693.

El secuestro convencional se gobierna por por las reglas del depósito propiamente dicho, salvas las diferencias siguientes:

1ª Puede no ser gratuito y comprender bienes inmuebles.

2ª El encargado del secuestro no puede li- est, la 35 de regulis juris." bertarse de él antes de la terminacion del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes ta a las solas personas que han constituido interesadas, ó por una causa que el juez de- el secuestro, sino que debe extenderse à clare legitima.

3ª El encargado del secuestro tiene la posesion de los bienes en nombre de aque! á quien se adjudique por sentencia ejecutoriada (1).

Tal vez habria mayor sencillez y conse cuencia en no poner diferencia ninguna, como no la ponen las leves 1, título 3, Parti- artículo 1682. da 5, y la 1, número 1, título 9, Partida 3, 6 á lo sumo poner solamente la que es ahora | Digesto, allí citada, habla de secuestrario, tercera.

1160 y 1161, á las palabras gratuito y mues ponius, adire eum Praetorem oportere. Et bles, se puede aplicar al secuestro conven- ex ejus auctoritate, denuntiatione facta cional que degenerara en otro contrato, des- his qui eum elegerunt, ei rem restituendam de que deje de ser gratuito, o comprenda qui praessens fuerit: sed hoc non semper cosas inmuebles.

otros Códigos, dice: "El secuestro puede no contra legem depositionis deponere, nisi jusser gratuito." El 1958, copiado igualmente: "Cuando es gratuito, sigue las reglas del depósito propiamente dicho." El 1959 con tiene la excepcion de cosas inmuebles; el 1960 la nuestra del número 2, pero aup es ta podria suprimirse por lo ya dispuesto en nuestro artículo 1682, y porque la necesi

I Fuera de estas excepciones rigen para el seuestro convencional las mismas disposiciones te retiene siempre el deponente la propieque para el depósito.-Art. 2710. tít. 14, cap. 3, lib. 3, cod. civ. vigente.—N de los EE.

dad del consentimiento de todos es tan no. toria que no merecia mencionarse.

Número 2. Antes de la terminacion del pleito. Así lo disponen tambien las leyes 9. En el mismo sentido hablan las citadas párrafo 3, título 3, libro 4, y 1, párrafo 22, tiempo para la devolucion, deberá hacerse esta en el señalado, leyes 5, título 34, libro 4 del Código, y 2, título 9, Partida 3.

> Todas las partes interesadas: porque lo que toca á todos, ha de ser aprobado por todos, y "Nihil tam naturale est, quam eo genere quidque dissolvere quo colligatum

Sin embargo, esta disposicion no se limi todas las que por su intervencion en el pleito havan manifestado pretensiones capaces de exigir su concurso al entregarse el objeto secuestrado.

Que el juez declare legitima. Esto no es privativo ó excepcional del secuestro: vé el

La ley 5, parrafo 2, título 3, libro 16 del y dice así: "Si velit sequester officium de-Todo lo que he dicho en los artículos ponere, quid ei faciendum sit? Et ait Pomverum puto. Num plerumque non est per-El artículo 1957 Frances, copiado en los mitendum officium, quod semel suscepit, tissima causa interveniente, etc.

> Número 3. Tiene la posesion de los bienes, etc. Los Códigos modernos callan sobre si pasa, ó no, al secuestrario la posesion de la cosa secuestrada: este vacto debia llenarse, porque el punto es de importancia, y constituye tal vez la principal diferencia entre el secuestro y el depósito propio, pues en esdad y la posesion.

En el Derecho Romano hay dos leves cu ya conciliacion, trabajosamente elaborada por algunos autores, parece poco satisfactoria: son las 17, párrafo 1, título 3, libro 16, y la 39, título 2, libro 41 del Digesto: la 2. título 9, Partida 3, confeccionada de las dos leyes Romanas, aumenta léjos de aclarar sus dudas.

questrem non sola custodia, sed et posses. caso de un acontecimiento incierto (1). sio transit:" Voet, número 12 del mismo tícon la misma decision: "Sequester possidere intelligitur nomine ejus, qui victor in lite evassurus est, et possessio medii tempo- co, cuyos efectos, en cuanto a las ganancias y ris ei profutura, nisi aliud actum sit;" lo mismo Gotofredo, añadiendo que esta es la tercera diferencia entre el secuestro y el

litigantes, 6 en el secuestrario: la presuncion está por el segundo, cuando al hacerse el secuestro no se expresó ó quiso otra cosa; y en la practica el secuestrario ejerce el patro- trato aleatorio se considera como donacion connato anejo á los bienes secuestrados y ejercia antes los derechos jurisdiccionales.

Por estas consideraciones se hizo, y sobre estos fundamentos descansa la declaracion del número tercero, que indudablemente alcanza al secuestrario judicial, pues que esta especie de secuestro tiene casi siempre lugar cuando se litiga sobre la misma posesion.

SECCION III.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

ARTICULO 1694.

El depósito judicial se rige por las disposi. ciones del Cóligo de procedimientos civiles que le son concernientes (1).

Véase lo expuesto en el artículo 1659 sobre los motivos de este artículo.

1 El secuestro judicial se rige por lo que dispone el Código de Procedimientos.-Art. 2711, tít. 14, cap. 3, lib. 3, cód, civ. vigente.— N. de los EE.

TITULO XV

De los contratos aleatorios ó de suerto.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICION GENERAL. ARTICULO 1695.

Contrato aleatorio es aquel por el cual una A pesar de esta perplegidad, ya veo que de las partes se obliga á dar alguna cantidad Heinecio, número 228, título 3, libro 16 de o á hacer alguna cosa comun, equivalente de sus Pandectas, dice redondamente: "In se- lo que la otra parte ha de dar ó hacer, para el

1 Por el capítulo 1º, del título 17, tibro 3º, tulo y libro, citando las leyes 17 y 19, dice del Código civil vigente, que trata de los contratos aleatorios, se previene en los artículos 2829 á 2832, lo siguiente:

El contrato aleatorio es un convenio recípropérdidas, ya para todas las partes, ya para una alguna de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.-Los contratos aleatorios son:-1º El contrato de seguros:-2º El préstamo á la gruesa o riesgo marítimo:-3º El juego y la apuesta:-4º El contrato de renta vitalicia:-La posesion ha de estar en alguno de los 5º La sociedad de minas;-6º La compra de esperanza.-El contrato del préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Cómercantil, y el de sociedad de minas por las ordenanzas especiales relativas. - Cualquier condicional, si el que debe recibir la prestacion, no queda sujeto á retribucion alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

La comision dice: que el adjetivo aleatorio, que está ya admitido en nuestro idioma por el altimo diccionario de la Academia española, sirve para designar los contratos cuyos efectos. en cuanto á las ganancias ó pérdicas, ya para todas las partes, ya para alguna ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto. Que por lo mismo, la definicion contenida en el artículo 2829, marca la diferencia que hay entre las obligaciones condicionales y los contratos aleatorios; porque en las primeras la sub-sistencia misma de la obligación depende del acontecimiento incierto, mientras que en los contratos aleatorios la obligacion existe desde que se celebran, y solo las ganancias y pérdidas en un resultado final, dependen del suceso futuro.

COMPANY OF THE PARTY OF THE PAR

Dice ademas la misma comision: que aunque entre estos contratos aleatorios, figuran el de la sociedad de minas y el de préstamo á la gruesa; sin embargo, en este capítulo no se ocupó de ellos, porque respecto del de la sociedad de minas, esta materia deberá tratarse en las ordenanzas especiales del ramo; y en cuanto al de préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo, porque generalmente este contrato no tiene lugar sino respecto de asuntos mercantiles y entre personas dedicadas al comercio.—N. de los EE.

のでは、一世 と いままして 大学 (本)

en el artículo 1964 Frances, aunque en el fondo conforme con la nuestra, dista mucho de ser tan clara y precisa. El artículo Fran ces enumera los contratos de este título, añadiendo el de préstamo á la "grosse aventure, contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo;" pero de este y del de se guro dice, que son regidos por las leyes marítimas. Le siguen el 1836 Napolitano, 1998 Sardo, 1448 de Vaud, 1811 Holandes; los 527 Prusiano, título 11, parte 1, y 1267 Austriaco, conforman en cuanto á la definicion. No se halla en el Diccionario de la lengua la palabra aleatorio: en el latino alea es todo juego de suerte, y especialmente el de los dados, ó suerte, fortuna, riesgo, incertidumbre; y de ella viene aleatorius.

Todos los contratos que pueden reputarse aleatorios, no pueden recibir un nombre particular: los principales son los de este artículo.

"Ellos abrazan todas las convenciones. cuyo último resultado está cubierto con el velo del porvenir, o de la suerte, y en los que un precio cierto compensa un riesgo, ó paga una ventaja incierta;" discurso 88 Fran ces, donde se ponen los ejemplos de la compra de la nuda propiedad de un inmueble con la incertidumbre de cuándo se entrará á poseerlo, y de la cesion de derechos liti giosos; podrian añadirse con igual razon la compra de una esperanza, como de lo que se coja en una redada, de una cosecha futura, y otros compiendidos en el título de compra y venta por su intima conexion con los títulos 4 y 5 del libro 3. Pero, como hoy ella.

las partes se expone á un riesgo en provecho | convenia fijar sus principios y reglas mas de la otra por cierta cantidad que esta le da como precio del riergo: en los mas de ellos, ambos corren un riesgo casi igual.

por la necesidad y la industria fué la per- leyes Romanas; que el dinero prestado, en muta; el aleatorio debe ser considerado co la forma y segun los principios que rigen mo el último, é inventado solamente por su esta especie de contrato, se llamaba pecucodicia. Despues de haber sujetado á sus nia trajecticia, etc.: pero que los antiguos

La diferencia que de este contrato se da materiales, todo lo que existe, y cuanto pueden alcanzar sus sentidos, ha querido en las ávidas especulaciones de su interes y en las combinaciones ambiciosas de su genio, pesar hasta el mismo destino y calcular el porvenir.

> Pero estos contratos son el producto de nuestras esperanzas y de nuestros miedos: queremos tentar la fortuna, ó tranquilizarnos contra sus caprichos."

> Así, á favor de tales combinaciones nos creamos bienes presentes, dando un precio á probabilidades mas ó ménos lejanas: simples esperanzas llegan á ser riquezas reales. y conjuramos, ó suavizamos por sábias combinaciones, males inciertos, pero que algun dia podrian ser demasiado reales: embotamos los golpes de la suerte asociándonos para su participacion: esto basta para justificar suficientemente la legitimidad y con veniencia de los contratos aleatorios.

CAPITULO II.

DE LOS SEGUROS.

El artículo 1964 Frances dice, que este contrato y el de préstamo á la gruesa son regidos por las leves marítimas: los demas Codigos modernos han copiado el artículo Frances, y únicamente el Austriaco trata de los seguros en sus cuatro artículos 1288 al 1291, de los que han sido tomados los cuatro de este capítulo: sin embargo, el mismo Código en su artículo 1292 dice: "Los seguros marítimos son regidos por leyes es peciales:" nuestro Código de comercio trata de estos en la seccion 3, del título 3, y en dia los seguros se han generalizado, y se En alguno de estos contratos una sola de conocen muchos mas que los marítimos, importantes.

Portalis, en el discurso 86, dice: que el préstamo à la gruesa fué conocido de los El primer contrato indicado al hombre antiguos; que la prueba de ello está en las necesidades, deseos y goces todas las cosas | no tuvieron idea alguna del seguro, contrato infinitamente mas extenso en su amplificacion y mas importante en sus efectos; que la invencion de este contrato se debió á la mayor extension del comercio marítimo por el descubrimiento de la brújula.

Yo no puedo aprobar enteramente el concepto de Mr. Portalis, y me fundo para ello en las mismas leves Romanas, á que él se refiere vagamente: son las dos del título 2, libro 22 del Digesto, y título 33, libro 4 del Código.

El tal contrato, que comprendia no sólo el dinero trajecticio, ó que se llevaba á la otra parte del mar a riesgo del acreedor prestamista, periculo creditoris, sino tambien las percancías compradas con el mismo dinero (leyes 1, y 1, dichos títulos 2 y 4), tambien tenia mucha analogía con el contrato actual de seguros; y todos los intérpretes hacen expresa mencion de estos, cuando co mentan los títulos mencionados, crevendo encontrar en ellos el bosquejo de los seguros.

ARTICULO 1696.

Contrato de seguros es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes (1).

1. Sobre este artículo volos tres siguientes que tratan del contrato de seguros; diremos, que por nuestro código civil vigente se previene en los artículos 2833 á 2899, cap. 2º, tít. 17, lib. 3°, lo siguiente:

Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.-Llámase asegurador el que se obliga á responder de los rie-gos; asegurado, aquel a quien se responde de ellos; prima ó predor por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer nulo si no se otorga en escritura pública.-El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.-Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herede-

Están refundidos en él los 1287. 1288 v 1289 Austriacos.

to que precise sus límites; mas no indefinidamente.-En la póliza deben designarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador. -La obligacion del asegurador no comprende mas que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.-Puede el asegnrador responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros.—Si el ascguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interes determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa -Perdida la cosa o causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnizacion, es trasmisible como cualquiera otro.-Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse. El que administre bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de este, si no tiene mandato ó autorizacion especial para ello -Los tutores en ningun caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados aun sin licencia judicial.-Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligacion, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demas.—Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.-En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.-Pueden dos ó mas propietarios asegurarse mútuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.—En el contrato de seguros mútuos, cada contratante responde á proporcion de los bienes que tiene asegurados.-El asegurador debe pagar la indemnizacion estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.-El asegurador se libra del pag, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual, y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por elcontrato.-Cuando para reparar la cosa se necesita algun tiempo, el juez señalará el que sea mio de seguro, el precio que exige el asegura- competente: salvo convenio de las partes.—Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposicion de la cosa aseguraconstar el contrato. El contrato de seguros es da, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo. - Si estando aseguroda la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exijir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.-El asegurador no puede suspender ni disminuir ros ú otras personas, con tal de que se designen el pago, fundándese en las acciones que le conexpresamente en la escritura.-El aseguramien- ceden los artículos 2866 y 2867.-Si llegado el to no se puede estipular sino por tiempo ex- caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó presamente señalado por número de dias, me en parte, causando gastos de salvamento, están ses ó años, ó determinado por un acontecimien-lobligados el asegurador y el asegurado á pagar